

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020)**



**REFERENCIA: 2020-00289
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA
UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
DEMANDADOS: WALDIR ALFONSE HANRRYR
GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY,
WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA.**

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General Del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor - pagaré - base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.P.C.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO** en contra de **WALDIR ALFONSE HANRRYR GÓMEZ, YENCY LINEDT OSPINA GARAY, WALDRIDO ALFONSE HANRRYR GARCERA**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- a) Por la suma de (\$137.776), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de noviembre de 2019, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de (\$116.229), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.
- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal a.
- d) Por la suma de (\$139.705), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de diciembre de 2019, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

e) Por la suma de (\$114.300), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

f) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal d.

g) Por la suma de (\$141.660), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de enero de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

h) Por la suma de (\$112.345), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

i) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal g.

j) Por la suma de (\$143.644), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 28 de febrero de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

k) Por la suma de (\$110.361), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

l) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 29 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal j.

m) Por la suma de (\$145.655), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de marzo de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

n) Por la suma de (\$108.350), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

ñ) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal m.

o) Por la suma de (\$147.694), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de abril de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

p) Por la suma de (\$106.311), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

q) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal o.

r) Por la suma de (\$149.762), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de mayo de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

s) Por la suma de (\$104.243), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

t) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal r.

u) Por la suma de (\$151.858), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de junio de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

v) Por la suma de (\$102.147), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

w) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal u.

x) Por la suma de (\$153.984), por concepto de capital de la cuota que debía cancelarse el día 30 de julio de 2020, correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

y) Por la suma de (\$100.021), por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior.

z) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal x.

aa) Por la suma de (\$6.834.214), por concepto de capital acelerado correspondiente al pagare, allegado como base de recaudo ejecutivo.

tt) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del 31 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación sobre la suma mencionada en el literal aa.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

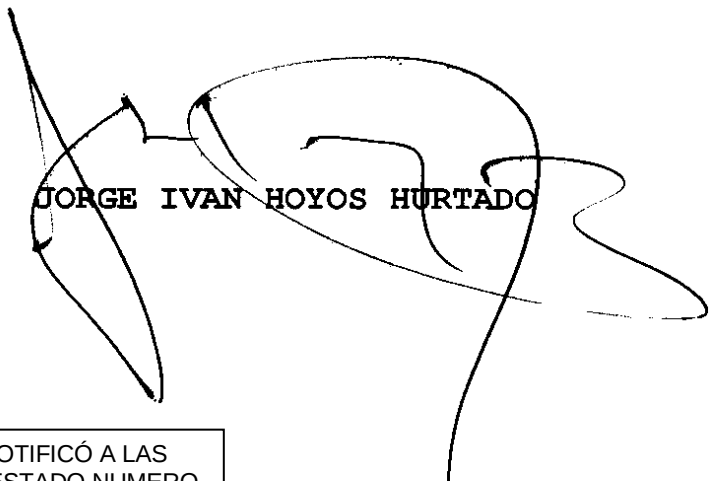
TERCERO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: De manera previa a decretar las medidas de embargo de salario y pensión de los demandados, se requiere a la parte actora, para que allegue documento que acredite de la calidad de asociados de la demandados con el fondo demandante.

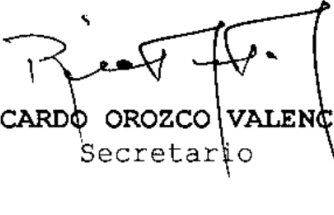
QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA, para actuar en representación de la parte actora en los términos del endoso conferido.-

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO
_____ DEL
18 DE AGOSTO DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO

GAT